

Mérida, Yucatán, a trece de octubre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, emitida por el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio marcado con el número 310578222000153. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El día siete de agosto de dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, la cual quedó registrada con el folio número 310578222000153, en la que requirió:

"REQUIERO EL DOCUMENTO DONDE CONSTEN LAS ENTREGAS DE COMBUSTIBLE MINISTRADAS ESPECIFICANDO RESPONSABLE DE ENTREGA Y RESPONSABLE DE RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL VEHÍCULO O LOS VEHÍCULOS A LOS QUE SE SUMINISTRÓ DICHO COMBUSTIBLE Y LA ACTIVIDAD U OBJETIVO PARA EL USO DEL MISMO DEL PERIODO SEPTIEMBRE -DICIEMBRE 2021 Y ENERO-JULIO 2022.

REQUIERO EL DOCUMENTO DONDE CONSTE EL NOMBRAMIENTO, CONTRATO Y/O ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDADES DEL ENCARGADO DE ADMINISTRAR Y SUMINISTRAR EL COMBUSTIBLE AL PARQUE VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2021-2024"

SEGUNDO. El día ocho de agosto del año en cita, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"TENGO A BIEN INFORMARLE QUE PODRÁ ACUDIR A LAS INSTALACIONES DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, UBICADA EN LA CALLE 21 POR 20 Y 22, KANASÍN CENTRO, EN UN HORARIO DE 9:00 A.M. A 1:00 P.M. DE LUNES A VIERNES, PARA QUE SE LE HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE PARA ELLO DEBERÁ EXHIBIR AL MOMENTO DE APERSONARSE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EL ACUSE DE SU SOLICITUD Y LA PRESENTE NOTIFICACIÓN."

TERCERO. En fecha quince de agosto del presente año, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

"EL ACTO SE RECLAMA PUESTO QUE SE PRETENDE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UN MEDIO QUE NO CORRESPONDE AL ESPECIFICADO E INDICADO EN LA SOLICITUD"

CUARTO. Por auto emitido el día dieciséis del mes y año referidos, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día cinco de septiembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído de siete de octubre del presente año, en virtud que el término concedido a las partes mediante el acuerdo de fecha dieciocho de agosto del año en curso, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitiesen las constancias que estimaren conducentes, con motivo del presente recurso de revisión derivado de la solicitud de información efectuada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, registrada bajo el folio número 310578222000153, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva ~~dentro del término~~ de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día doce de octubre del año que acontece, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el Antecedente Séptimo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310578222000153, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, se observa que la parte recurrente solicitó: ***"Requiero el documento donde consten las entregas de combustible ministradas especificando responsable de entrega y responsable de recepción, así como el vehículo o los vehículos a los que se suministró dicho combustible y la actividad u objetivo para el uso del mismo del periodo septiembre -diciembre 2021 y enero-julio 2022. Requiere el documento donde conste el nombramiento, contrato y/o asignación de responsabilidades del encargado de administrar y suministrar el combustible al parque vehicular del municipio de la actual administración municipal 2021-2024"***

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos

ocupa, en la cual hizo del conocimiento del solicitante la respuesta a su solicitud; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente el día quince de agosto del año referido, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio verso en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado resultando, procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de septiembre del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO. Establecido lo anterior, a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“... ”

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, estipula:

"ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES...."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **Ayuntamientos** son entidades fiscalizadas.
- Los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado **Tesorero** deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del

pago el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la particular, es conocer: ***"Requiero el documento donde consten las entregas de combustible ministradas especificando responsable de entrega y responsable de recepción, así como el vehículo o los vehículos a los que se suministró dicho combustible y la actividad u objetivo para el uso del mismo del periodo septiembre -diciembre 2021 y enero-julio 2022. Requiero el documento donde conste el nombramiento, contrato y/o asignación de responsabilidades del encargado de administrar y suministrar el combustible al parque vehicular del municipio de la actual administración municipal 2021-2024"***, es incontestable que el Área competente para poseerle en sus archivos es la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, toda vez que es la encargada efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

SIXTO. Establecida la competencia del área competente para conocer de la información que desea obtener la parte recurrente, a continuación, se procederá al análisis de la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie, resulta: **la Tesorería Municipal.**

En mérito de lo anterior, del análisis efectuado a las documentales que integran el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en la respuesta proporcionada por la Tesorería Municipal, puso a disposición del solicitante la información requerida, para su entrega en las oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, en la modalidad de **copias simples**, la cual consta de 181 fojas útiles, señalando sustancialmente lo siguiente: ***"Derivado de lo anterior, y en atención a la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, la cual corresponde a la modalidad***

de copias simples, resulta procedente poner a disposición del solicitante físicamente, sin costo, la documentación constante de 181 hojas de copias simples proporcionadas por el área".

Ahora bien, conviene establecer que la intención del Sujeto Obligado versó en poner a disposición del particular la totalidad de la información peticionada en la modalidad copias simples para su entrega en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, por lo que, conviene establecer en cuanto a la modalidad de entrega de la información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "**Modalidad de entrega**", señaló: "**Copia certificada**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información en formato de copia certificada.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A, prevé: "**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**", priorizando el principio de gratuidad.

En tal sentido, en cuanto a lo manifestado por el Sujeto Obligado, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que de conformidad con lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que precisa: "**Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.**", deberá siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección ~~entre ellas~~, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios

electrónicos.

Establecido lo anterior, es necesario establecer que el particular, al efectuar su requerimiento de información, señaló como modalidad de entrega de información, la relativa a: "**Copia certificada**"; en ese sentido, valorado la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, resulta evidente que su conducta no resulta acertada, pues omitió señalar los motivos por los cuales se encontraba impedido para entregarla en la modalidad petitionada por la parte solicitante, esto es, en copia certificada, no cumpliendo así con lo señalado en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en consecuencia, no resulta ajustada a derecho la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310578222000153.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente Revocar la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta al **Tesorero Municipal** para que ponga a disposición del solicitante la información requerida en la modalidad en que fuera petitionada, esto es, en modalidad de copias certificadas, o bien, señale los motivos que justifiquen por qué se encuentra impedido para entregar dicha información en la modalidad referida, es decir, deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otra modalidad;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en las que entreguen la información solicitada, o bien, las que se hubiere realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la dirección de correo electrónico señalada en la solicitud de acceso que nos ocupa, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310578222000153, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, **parcial o total**, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de octubre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----




MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.



A.J.SQUAFOCHAS